

RADICADO: 68001-40-89-001-2024-00053-00
PROCESO: Acción de tutela - Sentencia
ACCIONANTE: Elmer Alonso Espinosa
ACCIONADO: Nueva Eps



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por el señor **ELMER ALONSO ESPINOSA**, ante la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y atención integral, contra la **NUEVA EPS** trámite al cual se vinculó de oficio a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, EL MINISTERIO DE SALUD, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA ADRES y LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA**.

ANTECEDENTES

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

El señor **ELMER ALONSO ESPINOSA** reclama la protección sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y atención integral, tras considerar que están siendo vulnerados por la **NUEVA EPS** al negarse a entregar el medicamento "*Alprostadil 20 mcg/ml (solución inyectable vía intravenosa + 1 ML) + Alprostadipint*" ordenado por el médico tratante, para la atención del diagnóstico de "*1702 Aterosclerosis de las arterias de los miembros, L089 Infección local de la piel y del tejido subcutáneo, no especificada y L97X Úlcera del miembro inferior, no especificada en otra parte*", y que fue prescrito desde el pasado 30 de noviembre de 2023.

TRÁMITE.

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del 22 de enero de 2024 -anexo digital 5 cdno .1-, y notificó a la parte accionada y vinculados¹ -anexo digital 6 cdno.1- obteniéndose respuestas en los siguientes términos:

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES:** -anexo digital 007 C.1-.

Concurrió al trámite haciendo un recuento normativo de las funciones de la entidad, del derecho a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana para concluir que la EPS de afiliación de la paciente es la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados, por lo que en ningún caso puede dejar de hacerlo, como tampoco retrasarla de tal forma que ponga en riesgo su vida. Así las cosas, indicó que dicha entidad no tiene legitimación en la causa por pasiva en este caso. También hizo referencia a los mecanismos de financiación y cobertura del sistema de salud y el presupuesto máximo

¹ Así las cosas, en el anexo digital 6 del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas espinozaelmer240@gmail.com; secretaria.general@nuevaeps.com.co; tutelas@santander.gov.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; notificaciones.judiciales@adres.gov.co; notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com fueron entregados el mensaje de datos contentivos de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

para la gestión y financiación de las tecnologías en salud, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, solicitó negar las pretensiones incoadas en su contra, así como cualquier petición de recobro y en caso de acceder a ello, modular la decisión para no comprometer los recursos del sistema de salud.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:** -anexo digital 009 C.1-

Concurrió al trámite para alegar la inexistencia de nexo causal entre la presunta violación de derechos del accionante y dicha entidad; por cuanto la entidad promotora de salud es la encargada del aseguramiento al acceso a los servicios asistenciales. También invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que la vulneración de derechos invocada no deviene de una acción u omisión que le sea atribuible

- **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.,** -anexo digital 010 C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que el señor ELMER ALONSO ESPINOSA de 46 años de edad, se encuentra afiliado al régimen subsidiado de la NUEVA EPS y en efecto, el 30 de noviembre de 2023 le fue ordenado el medicamento “*Alprostadil de 20 MCG*”, pero desconoce los inconvenientes presentados para el suministro a través de la IPS autorizada por la aseguradora. Agregó que no oferta ni tiene habilitado el servicio de suministro de medicamentos ambulatorios para la entrega del medicamento solicitado, por tanto, la responsabilidad es de la NUEVA EPS, quiera demás, debe garantizar los servicios solicitados a través de una IPS de su red prestadora con el fin de darle continuidad al tratamiento requerido por el accionante, cuyo suministro se encuentra fuera de su alcance. Solicitó su desvinculación por falta e legitimación en la causa.

- **NUEVA EPS:** -anexo digital 011 C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que al accionante le son brindados los servicios en salud conforme a sus radicaciones dentro de su red de servicios contratada y de acuerdo con las competencias y garantías del servicio relativas a la eps; ahora, de cara al medicamento deprecado, se limitó a exponer que se encuentran verificando los hechos expuestos con el fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales alegados; y, una vez se obtenga resultado, lo pondrán en conocimiento, *a través de una respuesta complementaria*. Solicitó la improcedente la acción de tutela en su contra y, en caso de ser concedida, se le faculte para obtener los reembolsos de todos aquellos gastos en que incurra la eps ante el ADRES.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:** -anexo digital 013 C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno al accionante. Asimismo, hizo referencia a la estructura del SGSSS, resaltó las funciones a cargo de cada uno de los actores del sistema, trajo a colación jurisprudencia sobre la silla de ruedas y transporte ambulatorio de pacientes, copagos y cuotas moderadoras y tratamiento integral, para concluir que respecto de dicha cartera ministerial debe declararse la improcedencia de la acción de tutela y la exoneración de toda responsabilidad.

2. CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

- **DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS**

Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física”².

Así las cosas, *“la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud”³.*

En suma, la integralidad del servicio de salud implica tener acceso a un servicio de salud que incluya *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente” o para mitigar las circunstancias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones”⁴.*

3. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor **ELMER ALONSO ESPINOSA** solicitó la protección de su derecho fundamental a la salud en procura de obtener el suministro de **ALPROSTADIL 20 MCG + AC MÁLICO 20 MCG SOLUCIÓN ALCOHÓLICA ESTABLE A 36 MESES**

² Sentencia T - 092 de 2018.

³ Sentencia T - 012 de 2020.

⁴ Sentencia T- 321 de 2023.

FRECUENCIA 24 HORA DURACIÓN 28 DÍAS CANTIDAD 112 UNIDADES. 80 MCG DILUIDO LENTO POR BOMBA DE INFUSIÓN CADA 24 HORAS POR 28 DÍAS, en la cantidad prescrita por el médico tratante –Anexo Digital 2 –, en tanto a la fecha no se ha efectuado la entrega de los medicamentos, tal y como se manifestó al informativo –Anexo Digital 14-.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se ha demostrado el suministro real y efectivo del medicamento que requiere el paciente, pese a que se cuenta con la autorización correspondiente⁵ –Anexo Digital 2-; se tiene que, la falta de suministro de las prescripciones médicas del tratante evidencia el total descuido de la NUEVA EPS en el cumplimiento de sus obligaciones y de ahí la procedencia del amparo⁶, por cuanto las órdenes que el tratante hace son parte de las indicaciones para manejar la enfermedad que le fue diagnosticada al señor **ELMER ALONSO** y de lo cual puede colegirse la vital importancia de que el paciente cuente con la provisión integral y constante de los medicamentos, pues de lo contrario puede verse afectado su estado de salud.

Ahora bien, debe precisarse que de conformidad con la lista reglada a través de la Resolución 2366 de 2023⁷, “por la cual se actualiza el Plan de beneficios en Salud para el año 2024 financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC”, el **ALPROSTADIL** está incluido en el PBS con el No. 63. Además, el medicamento fue prescrito por el médico tratante y puede suministrarse, en tanto no se informaron situaciones relativas a escasos del producto, ora dificultades para entregarlo y si bien la NUEVA EPS manifestó la falta de un recaudo documental, es importante memorar que en asuntos de salud, como el que ahora nos ocupa, las barreras de tipo administrativo resultan inadmisibles desde el punto de vista constitucional⁸. Asimismo, no puede perderse de vista que el *suministro de medicamento debe tener lugar con la continuidad prescrita y sin dilaciones administrativas*⁹, así como que, la entidad accionada tampoco alegó imposibilidad física para dejarlos a disposición del paciente, siendo que, la falta de su suministro amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien los requiere y en consecuencia, “*se vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física cuando se demora, retrasa o impide la entrega de un medicamento, en razón a que, se pierde la finalidad del tratamiento prescrito por el médico tratante*”¹⁰.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de la NUEVA EPS o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído y sin ningún tipo de dilación administrativa proceda a asegurar la entrega TOTAL E ÍNTEGRA del medicamento denominado **ALPROSTADIL 20 MCG + AC**

⁵ Que incluso si no estuviera vigente la autorización la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-1014/05, manifestó: “*la orden médica se encuentra vencida (...) no pueden ser excusa para dilatar el procedimiento que requiere el actor, ya que no solo compromete la vigencia del derecho a la seguridad social, protección a la persona que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, sino que amenaza su derecho a la vida en condiciones dignas*”.

⁶ Sentencia T -001 de 2021: “*No obstante, la entidad accionada no acreditó la entrega del medicamento (...) En consecuencia, (...) se reiterará la orden respecto de la entrega del medicamento dado que no ha sido satisfecha por la E.P.S.-S*”.

⁷ Resolución 2366 de 2023: “*artículo 34. medicamentos. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen los medicamentos de acuerdo con las siguientes condiciones: principio activo, concentración, forma farmacéutica y uso específico, en los casos en que se encuentre descrito en el Anexo 1 “Listado de medicamentos financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación”, que hace parte integral de este acto administrativo*”.

⁸ Sentencia T-268 de 2023: “*Prohibición de anteponer barreras administrativas para negar servicio*”.

⁹ Sentencia T - 099 de 2023.

¹⁰ Sentencia T - 012 de 2020.

MÁLICO 20 MCG SOLUCIÓN ALCOHÓLICA ESTABLE A 36 MESES FRECUENCIA 24 HORA DURACIÓN 28 DÍAS CANTIDAD 112 UNIDADES. 80 MCG DILUIDO LENTO POR BOMBA DE INFUSIÓN CADA 24 HORAS POR 28 DÍAS, en las cantidades y especificaciones que fueron ordenadas por el tratante y durante el tiempo que sea prescrito, así como de los demás fármacos que igualmente se ordenen por cuenta del tratante, para evitar la interrupción del tratamiento médico.

En cuanto a la orden de atención integral¹¹, la misma se negará debido a que en el presente caso no se acreditan las causales para su procedencia por cuanto si bien la NUEVA EPS ha demorado la entrega del medicamento requerido por el accionante, dicha circunstancia por si sola no demuestra la negligencia de la EPS en la prestación de los servicios que se han suministrado conforme se observa en la historia clínica del paciente, así como tampoco se aprecian prescripciones médicas integrales, ni anotaciones sobre el estado extremadamente grave del salud del señor **ESPINOZA**, quien tampoco es sujeto de especial protección constitucional.

Finalmente, en cuanto a la facultad del recobro, se impone tener en cuenta que los servicios no sufragados por la UPC, *“anteriormente eran asumidos por el Estado mediante la modalidad de recobro. No obstante, desde el 17 de febrero de 2020¹², se estableció el denominado “presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud” no financiados con cargo a la UPC¹³, es decir, que estas prestaciones también forman parte del Plan de Beneficios en Salud “a través del presupuesto máximo para la financiación de servicios y tecnologías que no se sufragan con cargo a la UPC^{14”¹⁵}*. Así las cosas, con la expedición de las resoluciones 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA E INTEGRIDAD FÍSICA del señor **ELMER ALONSO ESPINOSA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

¹¹ Sentencia T – 099 de 2023: *“para que la autoridad judicial ordene el tratamiento integral debe comprobar que: (i) la EPS fue negligente respecto a sus obligaciones con el paciente; (ii) la existencia de órdenes médicas con especificaciones tales como, diagnósticos, insumos o servicios requeridos; (iii) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del accionante o su estado extremadamente grave de salud. Cabe destacar que el juez de tutela no puede emitir pronunciamiento sobre hechos futuros e inciertos, por lo que las prescripciones médicas deben ser claras”*.

¹² Resoluciones

¹³ Sentencia SU – 074 de 2020.

¹⁴ De acuerdo con el numeral 3.6 de la Resolución 205 de 2020, el presupuesto máximo *“es el valor anual calculado en aplicación de la metodología definida en el presente acto administrativo, que la ADRES transfiere a las EPS para que éstas realicen gestión y garanticen a sus afiliados los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC, en los componentes de medicamentos, alimentos para propósito médico especial, procedimientos y servicios complementarios”*.

¹⁵ Sentencia SU – 074 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **NUEVA EPS** o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de las **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes a la notificación del presente proveído, y sin ningún tipo de dilación administrativa:

GARANTICE al señor **ELMER ALONSO ESPINOSA** la entrega **TOTAL E ÍNTEGRA** del medicamento denominado **ALPROSTADIL 20 MCG + AC MÁLICO 20 MCG SOLUCIÓN ALCOHÓLICA ESTABLE A 36 MESES FRECUENCIA 24 HORA DURACIÓN 28 DÍAS CANTIDAD 112 UNIDADES. 80 MCG DILUIDO LENTO POR BOMBA DE INFUSIÓN CADA 24 HORAS POR 28 DÍAS** en las cantidades y especificaciones que fueron ordenadas por el tratante y durante el tiempo que sea prescrito, así como de los demás fármacos que igualmente se ordenen por cuenta del tratante, para evitar la interrupción del tratamiento médico.

TERCERO: NEGAR la pretensión constitucional de tratamiento integral, por lo motivado sobre el particular en la parte motiva de esta decisión.

CUARO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la facultad de recobro, por cuanto ello debe ajustarse a los lineamientos establecidos entre otros, en las Resoluciones 205 y 206 de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

QUINTO: DESVINCULAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, AL MINISTERIO DE SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, A LA ADRES y A LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA.

SEXTO: En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Fernando Ortiz Remolina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 019

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517bb45e7663f5f9dd6d88fd50c385dd84386458a436ca4769c9d59824b303b7**

Documento generado en 30/01/2024 11:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>